Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Magistrado Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ.
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
des05scfltsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ERLINDA SARQUIS MATTA
Demandados: COLFONDOS Y OTROS.
llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 20001310500220230032101

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL **ADICIONAR** a la Sentencia de Primera Instancia proferida el 31 de mayo del 2024 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en el sentido de que se condene en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y, **CONFIRMAR** en todo lo demás, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL ADICIONE EL A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 31 DE MAYO DEL 2024 EN LO QUE CONCIERNE A LAS COSTAS Y CONFIRME EN TODO LO DEMÁS.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar que el A quo omitió tasar la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Esta omisión es relevante, toda vez que dentro del presente litigio no prosperaron las pretensiones del llamamiento en garantía propuestas por la AFP COLFONDOS S.A y en contra de mi representada, resultando esta AFP vencida en juicio.

Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL deberá **ADICIONAR** a la sentencia de primera instancia proferida por el 21 de mayo del 2024 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en el sentido de condenar en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por resultar vencida en juicio al no haberle prosperado las pretensiones del llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y, **CONFIRMAR** en todo lo demás lo allí dispuesto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **LA AFP COLFONDOS S.A. FUE VENCIDA EN JUICIO AL NO DEMOSTRAR DURANTE EL PROCESO LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA PARA LA DEVOLUCION DE PRIMAS DE SEGURO PREVISIONAL, LO QUE JUSTIFICA PLENAMENTE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN SU CONTRA.**

No existieron fundamentos legales, ni facticos para absolver a COLFONDOS S.A. de la condena en costas respecto de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., debe indicarse que conforme a las órdenes y condenas proferidas por la falladora de primera instancia, COLFONDOS S.A. resultó vencida en juicio debiendo asumir tanto las pretensiones de la demanda como del llamamiento en garantía, lo que hace procedente la imposición de la condena en costas en favor de mi representada y a cargo de la AFP, pues así lo establece el artículo 365 del CGP aplicable por

remisión expresa al proceso laboral conforme lo señala el artículo 145 del CPT y SS, circunstancia sobre la cual la falladora de primera instancia omitió un pronunciamiento, pues no existe razón jurídica o fáctica para la no imposición de condena en costas procesales en contra de la AFP COLFONDOS S.A. quien fue vencida en juicio al declararse la ineficacia de traslado pensional, al ordenársele devolver a COLPENSIONES los rubros descritos en la sentencia y al no probar los fundamentos esbozados en el llamamiento en garantía.

Se pone de presente al Ad quem, que la AFP COLFONDOS S.A., no logro demostrar la responsabilidad alegada en su escrito de llamamiento en garantía en contra de mi representada, pues de acuerdo CSJ- Sala de Casación Laboral, los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses, entre otros, deben ser asumidos por los fondos de pensiones que administran el RAIS con cargo a sus propios recursos, como consecuencia de un incumplimiento al deber de información y buen consejo en el acto de traslado del RPM al RAIS, lo que constituye además una falta a la buena fe respecto de mi representada.

Así lo expuso el Juez de Primera Instancia cuando indicó que COLFONDOS S.A., *"le corresponde asumir con cargo a su propio patrimonio la devolución de los gastos, incluido el valor pagado por primas de seguro y no a la aseguradora, quién actúo de buena fe en la celebración del contrato de seguro, sin que comporte la obligación de restituir la suma recibida por el contrato de seguro, ni el derecho de la AFP llamante a exigir su devolución a la aseguradora, ante la ineficacia del traslado del régimen que si conlleva tal devolución pero con cargo a los recursos de la AFP, como consecuencia de su conducta indebida ante el incumplimiento de su deber profesional de traslado, debiendo asumir la merma del capital destinado a la financiación de la prestación".*

El a quo determinó la responsabilidad del fondo de Pensiones COLFONDOS, debido a su incumplimiento al deber de información, asesoría y buen consejo a los afiliados del sistema pensional. Bajo este aspecto, el Juez indicó que los Formularios de afiliación no son prueba de la asesoría, información y buen consejo que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones dentro de su deber profesional.

Igualmente, debe tenerse en consideración que la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía, no se amparó el riesgo de la devolución de las primas de seguro previsional y dicha prima de seguro fue debidamente devengada al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se necesitara para completar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar decidió ABSOLVER a mi representada de todas las pretensiones incoadas en el escrito del llamamiento en garantía pues la AFP COLFONDOS S.A. NO logro demostrar durante el proceso la supuesta responsabilidad de mi representada para la devolución de primas de seguro previsional

No obstante, pese ser vencida en juicio, el A-quo omitió lo ordenado en el artículo 365 del CGP que reza:

> *ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso****, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.* – Negrilla y subrayado fuera del texto.

Como también lo dicho por el Consejo de Estado, Sala Plena, Rad.15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019, C.P. Rocío Araújo Oñate, que indica que:

> *"(…) el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen (…), razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador (…)* ***con el fin***

de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso*".* (subrayas y negrita fuera de texto)

Para lo anterior, se debe advertir que en sede judicial, se logró demostrar que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha tenido que sufragar por ocasión a las tantas vinculaciones efectuadas como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir avante y (ii) El costo que asume ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por la representación judicial por cada proceso, asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA. En ese sentido es dable que el juzgado ordena la condena en costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor de mi representada, a fin de compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se le está generando.

2. **AL NO PROSPERAR LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DEBEN LIQUIDARSE POR UN VALOR IGUAL AL ASUMIDO QUE COMPENSE EL ESFUERZO REALIZADO Y LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE IMPLICÓ LA CAUSA.**

En consideración a que la AFP COLFONDOS S.A. al llamar en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., con ocasión a la póliza de seguro previsional N°0209000001 y con el objetivo de que sea la aseguradora quien reintegre las primas que fueron pagadas como contraprestación por asumir el riesgo asegurado, mi representada debe asumir costos por la representación judicial, conllevando esto al cobro de honorarios profesionales, situación que evidentemente acarrea un daño a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**. Para el caso en concreto, con ocasión a la vinculación de mi representada, esta debe asumir el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA, por concepto de apoderamiento y/o representación, en este sentido, de conformidad con los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se solicita al despacho que, al momento de tasar las agencias en derecho a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, se tenga este valor, con el fin de que la suma liquidada se equipare al valor que mi prohijada ha sufragado por concepto de representación judicial.

Al respecto, los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P., aplicables por analogía y remisión expresa del artículo 145 de del C.P.T. y S.S, rezan:

> "*ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*
>
> *Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.*
>
> *(…)"*
>
> *"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*"
>
> *"ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)*

*4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**."* (subrayas y negrita fuera de texto).

Para el caso en concreto, al tratarse de un proceso de ineficacia de traslado de régimen pensional, se entiende este como un proceso de tipo declarativo que, en razón a su naturaleza, carece de cuantía, y, por lo tanto, se deben seguir los parámetros contemplados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 - ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

1. *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
2. *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*** (subrayas y negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma citada, es claro que el juez puede tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 S.M.M.L.V., evidenciándose que los gastos en los que ha incurrido A**LLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**. por concepto de representación judicial, esto es, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA, se encuentra dentro del rango establecido para los procesos de primera instancia que carezcan de cuantía. Cabe resaltar que el valor en el que incurre mi procurada en gastos judiciales se encuentra debidamente acreditado con la Factura No. 15197, tal como se muestra a continuación:

G. HERRERA & ASOCIADOS
ABOGADOS S.A.S.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS NIT : 900701533-7 RESPONSABLE DE IVA 16836

SENOR (ES) : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A	Forma de Pago: CREDITO Fecha Vcto : 2024 JUN 01	FECHA
NIT. : 860027404-1	DIRECCION : AV 6A 23 12	TEL: 3904200	2024-MAY-03 10:36AM

D E S C R I P C I O N	VALORES
Por concepto de los honorarios profesionales por la representacion judicial de la compañia en los procesos Ordinarios de los siguientes procesos. 1. Maria Claudia Diaz Sarmiento Contra colfondos y otros., Llamado en garantia: Allianz seguros de vida SA., Juzgado veinticuatro laboral de Medellin., Radicado: 2023-00171., AJR1495. 2. Liliana Amparo Cardenas Alzate Contra Colfondos SA y otros., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado once laboral de Medellin., Radicado: 2023-00070., AJR1517. 3. Luis Angel Nuñez Valderrama Contra Colpensiones y otros.,Llamado en garantia: Allianz Seguro de Vida SA., Juzgado cuarto laboral de Neiva., Radicado: 2023-00220., AJR2007. 4. Margarita Maria Herrera Calle Contra Colfondos SA y otros., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado Veinte laboral de Medellin., Radicado: 2024-00020., AJR2163. 5. Maribel Gonzalez Badin Contra Colfondos y otros., Llamadoen garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado decimo laboral del circuito de Barranquilla., Radicado: 2021-00031., AJR1645. 6. Claudia Maria Franco Cortes Contra Colfondos., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado veinte laboral de Medellin., Radicado: 2022-00333.,AJR2216. 7. Erlinda Sarquis Matta Contra Colfondos pensiones y cesantias., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado dos laboral del Valledupar., Radicado: 2023-00321., AJR2221. 8. Clara Teresa Rendon Velez Contra Colfondos.,Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado veinte laboral de Medellin., Radicado: 2024-00010., AJR2222. 9. Maria Eugenia Osorio Gonzalez Contra Administradora colombiana de pensiones Colpensiones., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado octavo laboral de cali., Radicado: 2024-00049.,AJR2224. 10. Alexis Tobon Guevara Contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado octavo laboral de cali., Radicado: 2023-00570., AJR2218. Correspondiente a $3.500.000 cada una con la admision del llamamiento. Abogado encargado: Zohe Cubillos	35,000,000

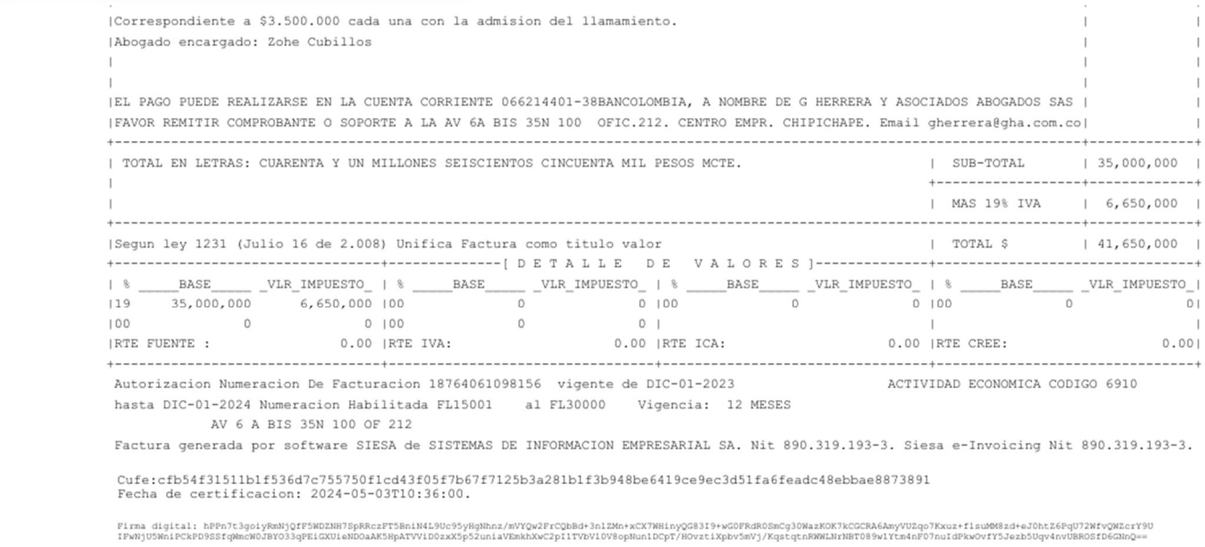

|Correspondiente a $3.500.000 cada una con la admision del llamamiento.
|Abogado encargado: Zohe Cubillos
|
|
|EL PAGO PUEDE REALIZARSE EN LA CUENTA CORRIENTE 066214401-38BANCOLOMBIA, A NOMBRE DE G HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS
|FAVOR REMITIR COMPROBANTE O SOPORTE A LA AV 6A BIS 35N 100 OFIC.212. CENTRO EMPR. CHIPICHAPE. Email gherrera@gha.com.co

| TOTAL EN LETRAS: CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

SUB-TOTAL	35,000,000
MAS 19% IVA	6,650,000
TOTAL $	41,650,000

|Segun ley 1231 (Julio 16 de 2.008) Unifica Factura como titulo valor

[D E T A L L E D E V A L O R E S]

% _____BASE_____ _VLR_IMPUESTO_	% _____BASE_____ _VLR_IMPUESTO_	% _____BASE_____ _VLR_IMPUESTO_	% _____BASE_____ _VLR_IMPUESTO_
19 35,000,000 6,650,000	00 0 0	00 0 0	00 0 0
00 0 0	00 0 0		
RTE FUENTE : 0.00	RTE IVA: 0.00	RTE ICA: 0.00	RTE CREE: 0.00

Autorizacion Numeracion De Facturacion 18764061098156 vigente de DIC-01-2023 ACTIVIDAD ECONOMICA CODIGO 6910
hasta DIC-01-2024 Numeracion Habilitada FL15001 al FL30000 Vigencia: 12 MESES
AV 6 A BIS 35N 100 OF 212
Factura generada por software SIESA de SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL SA. Nit 890.319.193-3. Siesa e-Invoicing Nit 890.319.193-3.

Cufe:cfb54f31511b1f536d7c755750f1cd43f05f7b67f7125b3a281b1f3b948be6419ce9ec3d51fa6feadc48ebbae8873891
Fecha de certificacion: 2024-05-03T10:36:00.

Firma digital: hPPn7t3goiyRmNjQfF5MDZNH7SpRRczFT5BniN4L9Uc95yHqNhnz/mVYQw2FrCQbBd+3nlZMn+xCX7WHinyQG83I9+wG0FRdROSmCg3OWazKOK7kCGCRA6AmyVUZqo7Kwuz+flsuMM8zd+eJ0htZ6PqU72WfvQWZcrY9U
IFwNjU5WniPCkPD9SSfqWmcWDJBYO33qPEiGXUieNDOaAK5HpATVVlD0zxX5p52uniaVEmkhXwC2pIlTVbV1OV8opNun1DCpT/HOvztiXpbv5mVj/KqstqtnRWWLNrNBT089w1Ytm4nFO7nuIdPkwOvfY5Jezb5Uqv4nvUBROSfD6GNnQ==

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-625 de 2016 sobre las agencias en derecho, argumentó:

> *"…La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros.* ***Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso****, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.* (subrayas y negrita fuera de texto)

Por su parte, sobre el reconocimiento en las costas procesales, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena, Rad.15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019, C.P. Rocío Araújo Oñate, indicó:

> *"(…) el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen (…), razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador (…)* ***con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso****".* (subrayas y negrita fuera de texto)

En el mismo sentido el Consejo de Estado en su Sección Segunda, en la sentencia 13001-23-33-0002013-00022-01, precisó lo siguiente en relación con la condena en costas:

> *"c. La condena en costas con criterio objetivo. El CPACA adoptó la misma línea del CPC y CGP en el sentido de acoger el criterio objetivo para la condena en costas. Veamos las normas que lo consagran:*
>
> *Es decir, en este caso el legislador introduce una modificación en la redacción que no puede pasar desapercibida para el intérprete, dada la misma evolución normativa y jurisprudencial ya reseñada. d- Por su parte, el artículo 365 del CGP que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo de la norma, al señalar lo siguiente:*
>
> *"[...] La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto en el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa*

*que **tanto las costas como las agencias en derecho** **corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley** [...]" (*Subrayado y negrilla fuera del texto)

En atención a los pronunciamientos esbozados, es claro que, al momento de tasar las agencias en derecho, el juzgador debe tener en cuenta todos los gastos asumidos y debidamente comprobados en los que incurrió **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** En ese sentido, al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., es procedente que las agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** sean tasadas en una suma equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA, tal como se prueba con el legajo adjunto, mismo que fue aportado con el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. **SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA DEBIDO AL RIESGO ASUMIDO.**

En el presente caso, se tiene que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional que requirió la AFP para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Así mismo es importante precisar que el seguro previsional por invalidez y sobrevivencia reviste el carácter de aleatorio en razón a que no es susceptible de saber si el siniestro a ocurrir o no, ni cuándo se va a producir, en tal sentido, la prestación de una de las partes se ejecuta bajo el cumplimiento de una condición, es decir, un hecho futuro e incierto y en virtud del amparo que otorga la aseguradora, esta última se hace acreedora del seguro así se materialice o no el riesgo asegurado. Como consecuencia, para el caso en concreto, el fondo de pensiones quien funge como tomador del seguro, pagó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora previsional la prima como contraprestación por asumir el amparo de la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia desde el 02/05/1994 al 31/12/2000, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no.

Por otra parte, en la póliza de seguro previsional No.0209000001 emitida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se acordó el pago de la prima de manera sucesiva, contabilizándose el plazo de pago desde la fecha de vencimiento del periodo de pago inmediatamente anterior y resaltándose que, de existir un certificado o anexo de la póliza, el plazo se contabilizaba a partir de la elaboración de dicho documento, en consecuencia, que el pago de la prima goza de autonomía de las partes y el hecho de que se haya pactado de cierta forma es válido.

Aunado a lo anterior y con relación a este asunto, la Superintendencia Financiera ha abordado el tema de la Restitución de la Prima de Seguro Previsional mediante respuesta dirigida a la Dra. Clara Elena Reales, vicepresidenta Jurídica de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías ASOFONDOS con fecha del 17 de enero de 2020, en la cual se abordó el siguiente interrogante:

"(…) ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordena la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto opero la figura de la prima devengada?"

Para lo cual, la Superintendencia Financia de Colombia respondió lo siguiente:

> *"(…) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses*."

Concluyendo así, que en virtud de una la declaratoria de nulidad de la afiliación o ineficacia del trasladar, solo sería posible trasladar los siguientes conceptos:

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No

En resumen, debido a que la prima del seguro previsional ya fue pagada y la aseguradora cumplió con su obligación contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, NO es viable trasladar los recursos utilizados para el pago de las primas previsionales, pues los mismos ya fueron debidamente devengados debido al riesgo asumido.

En conclusión, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.

4. **SE LOGRÓ ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO**

Frente a lo dicho, en el presente caso la señora ERLINDA SARQUIS MATTA solicitó la nulidad por ineficacia de afiliación realizado desde el RPM al RAIS, no obstante, es importante precisar que en este caso es el fondo de pensiones y NO la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, es por esta razón que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000.

Ahora bien, la CSJ -Sala de casación Laboral respecto de las consecuencias que conlleva la declaratoria de la ineficacia de traslado precisa que es la AFP quien debe devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y NO la aseguradora (Ver Sentencias SL2877 de 2020 / SL3871 de 2021 y la SL4297 de 2022). Aunado a esto, es menester precisar que el contrato de seguro es aquel en el que la aseguradora se obliga a cambio de una prestación pecuniaria a amparar un riesgo futuro e incierto dentro de los limites pactados. En este sentido, la contraprestación que pagó la AFP a mi representada por concepto de prima ya fue debidamente devengada y en virtud de ello, es imposible que se restituya dicho pago. Además, la CSJ detalla de manera reiterativa que la AFP debe restituir la prima y no la aseguradora arguyendo que esta última devengó la prima y asumió el riesgo durante el periodo de vigencia de la póliza.

De lo expuesto, es viable inferir que al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009, y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: *«Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley».*

En conclusión, y tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en reiterados pronunciamientos, la carga directa de efectuar la devolución del porcentaje destinado a pagar el seguro previsional la debe asumir la AFP COLFONDOS S.A., con cargo a su propio patrimonio y no la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que esta última asumió el riesgo futuro e incierto desde el 02/05/1994 hasta el 31/12/2000 y como contraprestación a esto, devengó la prima en debida forma.

5. **SE LOGRÓ ACREDITAR QUE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE.**

Con respecto a la ineficacia del traslado, es claro que estos no conllevan a la invalidez del contrato de seguro previsional emitido por un tercero, como lo es la aseguradora, pues nos encontramos frente a contratos que deben ser analizados en sí, independientemente como lo son (i) El contrato de afiliación suscrito entre el demandante y COLFONDOS S.A., y (ii) La suscripción de la póliza que concertó COLFONDOS S.A., con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ya que de ninguna manera la nulidad del contrato de afiliación suscrito entre el demandante y la AFP demandada se trasmite o contagia al contrato de seguro concertado entre mi representada y COLFONDOS S.A., Además, se resalta que ya existen prestaciones adquiridas y ejecutadas de buena fe, resultando inviable declarar restituciones mutuas cuando la aseguradora no intervino en la decisión adoptada por la parte demandante frente al traslado de régimen pensional.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha sido absolutamente clara al establecer que al existir varios negocios jurídicos derivados de un acto y/o contrato, las sanciones y/o nulidades deberán ser declaradas de manera individual, es por esto que en la Sentencia de Primera Instancia proferida el 31 de mayo de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR se demostró que el contrato suscrito entre el demandante y la AFP es totalmente independiente al contrato de seguro que concertó COLFONDOS S.A., con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y por ende, se llegó a la conclusión que se trata de actos y/o negocios jurídicos totalmente independientes.

No está demás aclarar que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en su calidad de aseguradora es un tercero de buena fe en relación con el negocio jurídico de traslado, que no tiene injerencia en el perfeccionamiento del acto jurídico y en el cumplimiento de las obligaciones legales del fondo (artículo 97 del Decreto 663 de 1993).

Tomando en consideración todo lo anterior para analizar los efectos de la ineficacia del acto de traslado en el seguro previsional adquirido en virtud de este, se concluye que aquella no se transmite al contrato de seguro previsional en razón a que se trata de un negocio jurídico independiente, que tampoco está siendo solicitado por la parte actora frente a mí representada, por lo tanto, la pérdida de efectos jurídicos es una sanción solo frente al contrato al cual se declara -acto de traslado de régimen pensional- y, por último, frente al contrato de seguro previsional no surte efectos por tratarse de prestaciones ya ejecutadas y contratadas bajo una exigencia legal que impone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a la AFP por el simple hecho de adquirir un nuevo afiliado.

6. **SE LOGRÓ PROBAR LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001.**

Concomitante con los anteriores argumentos expuestos, resulta imperativo que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, tome en consideración que la obligación de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solo es exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, de conformidad con los hechos relatados y la documental que obra en el expediente, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No.0209000001 no amparó ni se obligó, a la devolución de las primas que fueron canceladas por los amparos efectivamente otorgados en la vigencia póliza (Suma adicional para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia), como quiera que la prima no constituye un riesgo que se haya asegurado ni en la presente litis están solicitando un reconocimiento y pago de cara a una pensión de invalidez y/o sobrevivencia.

En ese sentido, el pago de la prima hace parte de los elementos esenciales del contrato de seguro, pero dicho pago en sí no constituye un riesgo asegurable puesto que no se trata de un evento incierto y asegurable, todo lo contrario, la prima es el pago al que está obligado el tomador de las pólizas para que la aseguradora asuma la obligación condicional de pagar la respectiva suma adicional si se efectúa la realización del riesgo asegurado.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre los asegurados y la AFP.

Así pues, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre COLFONDOS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, quedando establecidos de la siguiente manera:

a) Que exista una invalidez por parte del afiliado conforme los preceptos legales (Ley 100 de 1.993 y las normas que lo reglamentan) es decir, que cuente con una PCL igual o superior al 50% y la densidad de semanas requeridas.

b) Que el afiliado fallecido deje causado el derecho a la pensión de sobreviviente y los beneficiarios cumplan los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

c) Que los sucesos anteriores, ocurran dentro de la vigencia de la póliza contratada.

De lo anterior, se colige entonces que, la póliza No.0209000001 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: *"la compañía cubre a los afiliados al régimen de ahorro individual, vinculados al fondo de pensiones administrado por la sociedad indicada en esta póliza y se obliga a pagar, en los términos de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos, la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que sea declarado invalida por un dictamen en firme o que fallezca y genere pensión de sobrevivientes, siempre que tales eventos sean consecuencia del riesgo (…)"* sin que se evidencie un amparo de cara a la devolución de la prima de seguro ante una eventual condena por declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora, por lo que pretende erradamente la entidad convocante que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No.0209000001, realice la devolución de la mencionada prima, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

CAPÍTULO III
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, resolver el recurso de apelación interpuesto, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: ADICIONAR a la Sentencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el 31 de mayo de 2024, y en su lugar **CONDENAR** a la AFP COLFONDOS S.A., al pago de las costas y agencias en derecho por un valor igual o aproximado, al sufragado por mi representada ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A. por concepto de representación judicial.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el 31 de mayo de 2024, mediante la cual se absolvió a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones esbozadas en el llamamiento en garantía, así:

> *"QUINTO: ABSOLVER a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia".*

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,

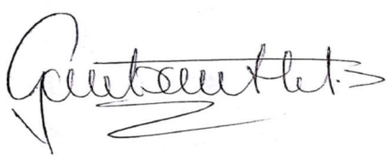

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.